

Señor  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

ACCIONANTE:	MIGUEL ANGEL PADILLA NIVIAYO
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CONVOCATORIA DE CONCURSO DE MÉRITOS

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

### I. HECHOS

1. El accionante el señor **MIGUEL ANGEL PADILLA NIVIAYO** identificado con cedula de ciudadanía se inscribió en el concurso de méritos convocado por la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para proveer cargos de carrera.
2. Inscripción realizada bajo el No. **0057356** como aspirante al cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** identificado con código No. **I-105-AP-02-(3)**, la cual se realizó con el lleno de los requisitos solicitados para el cargo en mención
3. Sin embargo, en la etapa de verificación de requisitos mínimos, las accionadas indicaron lo siguiente: " El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección. " situación que no se ajusta a la realidad. Motivo por el cual el día 4 de julio de 2025, y encontrándome dentro del término establecido se presentó "reclamación frente a resultados del proceso de verificación de requisitos mínimos – concurso de méritos de la Fiscalía General De La Nación 2024"
4. Reclamación que fue resuelta mediante acto administrativo de fecha 22 de julio de 2025, la entidad le negó la posibilidad de continuar en el proceso, aduciendo el presunto incumplimiento de requisitos.

*En este orden de ideas, el aspirante que no acredite el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo al que se inscribió no será admitido y, por lo tanto, no podrá continuar en el concurso de méritos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del mencionado acuerdo, que al respecto señala:*

**"ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.**  
*De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso".*

*Para el caso en concreto, el aspirante solo aportó **PREGRADO EN PSICOLOGÍA** cuando debió aportar adicionalmente los soportes que acreditaran **POSGRADOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.***

*Por tal motivo, es menester aclarar que inscribirse en el Concurso de Méritos FGN 2024 no significa que haya superado el mismo, ya que los resultados obtenidos en cada fase de este son el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo No. 001 de 2025.*

Con base en lo expuesto, se confirma que la aspirante **MIGUEL ANGEL PADILLA NIVIAYO, NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: **PROFESIONAL EXPERTO** identificado con el código **OPECE I-105-AP-02-(3)** modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**. Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

5. Situación que no se ajusta a la realidad, y ante la imposibilidad de recurrir la decisión con algún recurso, me veo obligado a recurrir a la acción de tutela para que por la presente vía se logre la corrección de los yerros cometidos por las hoy accionadas.
6. Con dicha actuación se le impide continuar en el concurso y, particularmente, presentar las pruebas de conocimiento programadas para el domingo 24 de agosto de 2025 (este domingo).
7. La exclusión resulta arbitraria, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos conforme reza el artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia.

**ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.*

**7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.**

8. La inminente realización de las pruebas hace que el perjuicio sea irremediable, pues de no poder presentarlas quedará excluido de manera definitiva del proceso de selección, lo anterior por una indebida valoración de la documentación cargada en tiempo en la plataforma SIDCA 3, adicional a los yerros cometidos nuevamente en el acto administrativo del 22 de julio de 2025, donde indican nuevamente que no se cumple con el total de los requisitos solicitados.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ART. 29 Constitución Política de Colombia.**

El presente derecho fundamental se encuentra vulnerado al no garantizar una debida revisión y valoración tanto de los documentos académicos como laborales aportados y cargados en debida forma en la plataforma SIDCA 3, en el entendido que es evidente que los funcionarios encargados de realizar dicha revisión, no lo realizan de manera acuciosa y rigurosa, emitiendo veredicto de ADMITIDO O INADMITIDO de manera ligera y sin la debida observación de la documentación de cada aspirante.

**ARTÍCULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

- **DERECHO A LA IGUALDAD ART. 13 Constitución Política de Colombia.**

Se fundamenta en que no se me está dando un trato igualitario frente a los demás aspirantes al cargo en el cual me postule, toda vez que la revisión de la documentación cargada por el suscrito no fue debidamente revisada por el personal encargado.

**ARTÍCULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

- **DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS ART. 40 Constitución Política de Colombia.**

Se vulnera por parte de las accionadas al no permitir el acceso a la participación en concursos públicos y al no garantizar una revisión minuciosa de la documentación aportada.

**ARTÍCULO 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

*El ejercicio de los derechos políticos de los servidores públicos de elección popular solo podrá ser limitado en los casos previstos por la Constitución y la ley, por sentencia judicial proferida por una autoridad judicial competente en un proceso penal o de pérdida de investidura.*

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### 1. EL REQUISITO ACADÉMICO FUE SATISFECHO CONFORME LA DESCRIPCIÓN DEL CARGO LO SOLICITABA:

De acuerdo con los términos del concurso, el requisito mínimo para el cargo es contar con título profesional en las siguientes áreas: *(Título profesional en: Administración de Empresas; Administración Pública; Ciencia Política y Gobierno, Ciencia Política y Relaciones Internacionales; Cine; Comunicación; Comunicación Audiovisual y Multimedia; Comunicación Corporativa y Relaciones Públicas; Comunicación en Radio y Televisión; Comunicación Organizacional; Comunicación Publicitaria; Comunicación Social; Comunicación Transmedia; Derecho; Dirección y Producción de Radio y Televisión; Diseño Gráfico; Gobierno y Asuntos Públicos; Gobierno y Relaciones Internacionales; Ingeniería de Telecomunicaciones; Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones; Jurisprudencia; Licenciatura en Filosofía; Licenciatura en idiomas; Literatura; Marketing & Negocios Internacionales; Marketing Digital y Comunicación Estratégica; Mercadología; Periodismo; Profesional en Dirección y Producción de Radio y Televisión; PSICOLOGIA; Publicidad; Química farmacéutica; Radio y Televisión; Relaciones Internacionales; Relaciones Públicas; Televisión; Ciencia Política Título de postgrado en la modalidad de*

plataforma los siguientes documentos.

Ambos documentos fueron subidos a la plataforma del concurso en tiempo y forma conforme a lo establecido en la convocatoria, tal y como se muestra a continuación.

Asi mismo, los documentos de experiencia profesional también se acredito conforme lo indico a continuación.

Ex

## 2. ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Llama la atención que, a pesar de haber cargado correctamente dicha documentación, y que en la valoración realizada el 2 de julio de 2025, le hayan dado una calificación de VALIDO a mi título universitario – pregrado en Psicología como nuestro a continuación.

Y como resultado se me haya excluido por “no cumplir con el requisito académico”, sin que se haya advertido alguna inconsistencia en los archivos aportados, lo cual para el suscrito es confuso y crea una contradicción entre la calificación que le otorgan a mi educación y el resultado de NO ADMITIDO.

Así mismo también llama la atención y es claro para el suscrito que la entidad no se tomó el tiempo suficiente ni tuvo el debido cuidado al realizar la revisión de la documentación cargada a la plataforma cuando en la respuesta emitida mediante acto administrativo del 22 de julio de 2025 la entidad reitera que *“se observa que no se encontraron los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos de Educación. Por ello, es pertinente recordar que es obligación del aspirante acreditar sus calidades dentro del proceso, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 2025...”*

Al igual que cuando indica *“Para el caso en concreto, el aspirante solo aportó PREGRADO EN PSICOLOGÍA cuando debió aportar adicionalmente los soportes que acreditaran POSGRADOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.”*

Respondiendo una vez más con frases como “no acredito la educación solicitada, o no se encuentran cargados los documentos necesarios, como si de un modelo se tratara y no se hubiera realizado la debida revisión, aun cuando en la reclamación radicada el 4 de julio se envió evidencia fotográfica de lo que obra en la plataforma SUIDCA 3 y los cuales adjunto en la presente acción de tutela.

#### IV. PRETENSIONES

1. Que se protejan los derechos fundamentales del accionante es decir el suscrito al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.
2. Que se ordene a las accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** permitir al accionante es decir al suscrito presentar las pruebas de conocimiento del concurso programadas para el 24 de agosto de 2025, así como continuar en el proceso hasta tanto exista decisión de fondo.
3. Que se declare sin efecto la decisión que negó la inscripción por incumplimiento de requisitos, en tanto fue arbitraria e inmotivada.

#### V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL (art. 7, Decreto 2591 de 1991)

De manera **URGENTE**, solicito al despacho judicial que, como medida provisional, ordene a las accionadas **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** habilitar al accionante es decir al suscrito para presentar las pruebas escritas del próximo 24 de agosto de 2025, mientras se decide de fondo la presente acción, en razón a que:

- El perjuicio es inminente e irreparable.
- No existe otro medio eficaz de defensa judicial en tan corto tiempo.
  
- La demora en la decisión privaría al accionante de manera definitiva de la oportunidad de participar en el concurso.

## VI. PRUEBAS

1. Copia del acto que negó la inscripción/reclamación (22 de julio de 2025).
2. Pantallazos que demuestran los documentos cargados por el suscrito a la plataforma SIDCA 3.
3. Documentos en PDF aportados y cargados a la plataforma SIDCA 3
2. Copia de la convocatoria con requisitos cumplidos.
3. Copia de la inscripción y documentos aportados.
4. Constancia de fecha de aplicación de la prueba (domingo 24 de agosto de 2025).

## VII. ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante es decir el suscrito.
- Documentos mencionados en el acápite anterior.

Cordialmente,

**MIGUEL ANGEL PADILLA NIVIAYO**